

PEDRO CHAVERO

VS.

LA REPÚBLICA DE VADALUZ

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ABREVIATURAS

Convención Americana sobre Derechos Humanos: CADH

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: CIDH

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Corte IDH

Derechos Económicos, Sociales y Culturales: DESC

Derechos Humanos: DDHH

Sistema Interamericano de Derechos Humanos: SIDH

Organización Mundial de la Salud: OMS

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH

ÍNDICE

BIBLIOGRAFÍA	5
1. Libros y documentos de referencia	5
2. Casos contenciosos	6
3. Opiniones consultivas	8
I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	9
1.1 Antecedentes de la República de Vadaluz	9
1.2 Hechos del caso	10
1.3 Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	13
A. Solicitud de medida cautelar ante la CIDH presentada por Claudia Kelsen	13
B. Petición individual ante la CIDH presentada por Claudia Kelsen	14
II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	14
1. Sobre los requisitos para la suspensión de garantías de los Derechos Humanos en estado de emergencia, a la luz del Artículo 27 de la CADH.	15
2. De los requisitos en particular que deben tenerse en cuenta en la restricción en el goce de los derechos humanos	19
a) Proporcionalidad y razonabilidad	19
b) Legalidad	22

c) Necesidad de las medidas 23

3. Responsabilidad reforzada del Estado de Vadaluz 23

4. Sobre el derecho a la libertad de expresión, reunión y circulación (Artículos 7, 13, 15 y 27.2 de la CADH) 24

4.1 Alcance Artículo 27.2 de la CADH 24

4.2 Derecho a la libertad de expresión 24

4.3 Derecho de reunión 27

4.4 Derecho a la libre circulación 28

5. De la importancia del derecho a la vida y su conexión con el derecho a la salud, en la pandemia y sus medidas de urgencia a raíz de la incertidumbre 29

6. De las garantías procesales en la detención administrativa 32

6.1. Consideraciones generales de las garantías procesales del Artículo 8 en el procedimiento administrativo 32

6.2 Garantías procesales del Artículo 8.1 de la CADH relativas al órgano 34

6.3 Garantías procesales del Artículo 8.1 CADH relativas al procedimiento 36

a) Derecho a ser oído 36

b) Derecho a la defensa 37

c) Derecho a ser asistido y comunicarse libremente con su defensor 41

d) Principio de inocencia 41

7. De los recursos disponibles

45

8. Conclusión

47

III. PETITORIO

49

BIBLIOGRAFÍA

1. Libros y documentos de referencia

- Caso Hipotético. (Párr. 2, 6, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 29, 31, 36, 37).
- Preguntas Aclaratorias. (Núm. 1, 2, 6, 13, 44, 48).
- Cianciardo, Juan. “Máxima de Razonabilidad y Respeto de los derechos fundamentales”, revista Persona y Derecho, N° 41, 2004. (Págs. 47 - 48).
- CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Protesta y Derechos Humanos. Setiembre de 2019. (Párr. 12).
- CIDH. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas 2017 (Párr. 57).
- Congreso de las Naciones Unidas. Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados del 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990 (Pág. 2 Párr. 8. Pág. 3 Párr. 13).
- Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27. (Párr. 24).
- CSJN, Fallos 324:754, Hospital Británico de Buenos Aires c. Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social), H. 90, XXXIV, 2001. (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).
- Eduardo J. R. Llugdar, Límites del poder del estado para restringir Derechos en estados de excepción. (Págs 103 - 111).

- El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Folleto Informativo No.26, mayo 2000. (Pág. 4. Párr. 4).
- Instituto de derecho constitucional del Estado de Querétaro. Interamericanización del derecho a la salud. México 2019. (Pág. 292).
- Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. A/HRC/20/L.13. 29 de junio de 2012. (Párr. 1).
- Opinión disidente del Sr. Kurt Herndl, en relación con las observaciones del Comité DHONU, respecto a la Comunicación N.º 412/1990. (Párr. 27).
- Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 2011. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Párr. 148).

2. Casos contenciosos

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. E. Sentencia de 26 de junio de 1987. (Párrs. 174 y 175).
- Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. (Párr. 87).
- Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. (Párr. 70).
- Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. (Párr. 89).
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. (Párr. 71).

- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. (Párr. 103).
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. (Párr. 109).
- Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. (Párr. 106).
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. (Párrs. 118-119).
- Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. (Párr. 150).
- Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. (Párr. 76).
- Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Párr. 121. (Párr.163).
- Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011 (Párr. 122).
- Corte IDH. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Solicitud de Adopción de Medidas Provisionales Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Resolución del 1 de septiembre de 2010. (Párr. 43).
- Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. (Párr. 167 y 182).
- Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015 (Párr. 153).

- Corte IDH. Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. (Párr. 76).

3. Opiniones consultivas

- Opinión Consultiva OC- 6/86 “La expresión “leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Párr. 7 y 29).
- Opinión Consultiva OC- 8/87 “El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 Y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos).” (Párrs. 24, 38 y 39).
- Opinión Consultiva OC- 9/87 Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2,25 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos) (Párr. 36).
- Opinión Consultiva OC-11/90 “Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2a y 46. 2.b”. 10 de agosto de 1990. (Párr. 34).

I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1 Antecedentes de la República de Vadaluz

1. La República Federal de Vadaluz es un país sudamericano, que se caracteriza por su tradición democrática y por haber celebrado elecciones ininterrumpidamente por más de un siglo, sin precedentes de dictaduras o revoluciones no pacíficas.

2. En la segunda mitad del Siglo XX, tuvo debilidad institucional producto de la exigencia de la población de que el país cumpliera con demandas sociales dirigidas a la creación de una nueva Constitución que protegiera más derechos y diera más garantías¹. Sin embargo, después de esto, no ha tenido mayores conflictos y cuando se presentaron, siempre optó por el diálogo y mostró flexibilidad para atender a las necesidades sociales de todos sus habitantes.

3. En el año 2000, después de una gran movilización social, el Congreso sancionó una nueva Constitución, la cual fue refrendada popularmente. El Estado adoptó la forma de Estado social de derecho, organizado a partir de un modelo federalista y laico, ampliando el catálogo de derechos humanos para mayor bienestar de sus habitantes, reforzando la democracia.²

¹ Caso Hipotético 2021 Párr. 2.

² Caso Hipotético 2021 Párr. 6.

4. La República Federal de Vadaluz, ratificó sin reservas todos los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La nueva Constitución de Vadaluz incorporó el rango constitucional de los tratados sobre derechos humanos ratificados, como la Convención Americana de Derechos Humanos³. En el territorio de Vadaluz, la Democracia y el Estado de Derecho son condiciones necesarias para lograr la vigencia y el respeto de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

1.2 Hechos del caso

5. El 1 de febrero de 2020, la OMS, profundamente preocupada por los alarmantes niveles de propagación de la enfermedad de un virus aparentemente proveniente del cerdo, confirmó que el mundo se encontraba atravesando una pandemia. La OMS anunció el desconocimiento que tenía de la tasa de mortalidad del virus, pero advirtió que era sumamente contagioso y urgía adoptar medidas por parte de los Estados mientras se investigaba más sobre él, el tratamiento de la enfermedad que este causaba y la creación de una eventual vacuna⁴.

6. Las cifras de contagios comenzaron a subir drásticamente en todo el país y en la región, por lo que fue necesaria la toma de medidas urgentes, para evitar el colapso de hospitales y que la cifra de fallecidos fuera en aumento⁵. Ante esta situación y ante las recomendaciones de la OMS, el 2 de febrero de 2020 el Poder Ejecutivo de Vadaluz dictó el Decreto N° 75/20, estableciendo así el estado de excepción constitucional, en tanto dure la pandemia porcina⁶.

³ Idem.

⁴ Caso Hipotético 2021 Párr. 16.

⁵ Caso Hipotético 2021 Párr. 18.

⁶ Caso Hipotético 2021 Párr. 17.

7. Este Decreto presidencial se basó en la potestad que el Artículo 27 de la CADH le otorga al Estado de adoptar medidas extraordinarias para resolver circunstancias extremas que pueden desestabilizar el orden constitucional, como es el caso de una pandemia. Dictado el Decreto, el Estado cumplió con la obligación que establecen los tratados internacionales ratificados por Vadaluz, de informar a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas, sobre las medidas excepcionales y transitorias adoptadas⁷. Esta acción le dio firmeza al Decreto y a su contenido.

8. La Constitución aprobada en el año 2000, exigía que el Congreso se pronunciara dentro de un plazo de 8 días sobre los decretos que establecían el estado de excepción constitucional⁸. Sin embargo, en este caso, el Congreso no se pronunció respecto al Decreto 75/20 en el plazo establecido, debido a que las y los congresistas optaron por no sesionar para proteger su salud ante la emergencia sanitaria, hasta tanto no se decidiera sobre la validez o no de la virtualidad de las sesiones del Congreso y estuvieran dadas las mínimas condiciones de seguridad sanitaria necesarias.

9. El 3 de marzo de 2020, asociaciones estudiantiles convocaron, a través de las redes sociales, a una gran multitud de personas para realizar una protesta pacífica en las calles y así reclamar la garantía del derecho a la salud. Esto porque consideraban que existía desigualdad en el acceso al sistema de salud y buscaban que se diera una efectiva atención médica para todas las personas. Al menos 40 miembros de las asociaciones estudiantiles, se reunieron en la Avenida San Martín con

⁷ Idem.

⁸ Caso Hipotético 2021 Párr. 7.

la idea de caminar hacia el centro de la ciudad, donde se concentran las sedes del Congreso de la República, la Corte Suprema Federal y la Casa de la Presidencia⁹.

10. La policía, encargada del cuidado y la seguridad de los habitantes, solicitó a los participantes que regresaran a sus casas¹⁰. Esto porque las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas se encontraban prohibidas bajo el Decreto 75/20, por entenderse que éstas ponían en riesgo a la salud de la población en el contexto de la pandemia. Los manifestantes decidieron ignorar sus órdenes, arrojando objetos contra la policía y continuaron con su camino. Esto llevó a que los funcionarios policiales disolvieran la aglomeración de forma pacífica. Uno de los manifestantes - de nombre Pedro Chavero- se resistió con intenciones de continuar con la marcha, y para no generar mayores distorsiones, la policía decidió detenerlo con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 75/20. Fue llevado directamente a la Comandancia Policial N° 3¹¹, que tiene la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones administrativas de arresto hasta por 4 días.

Pedro Chavero fue inmediatamente imputado del ilícito administrativo previsto en los Artículos 2.3 y 3 del Decreto 75/20, y se le concedieron 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa.¹²

11. Transcurridas 24 horas de la detención, Pedro Chavero fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial N° 3, acompañado de su abogada Claudia Kelsen.¹³

⁹ Caso Hipotético 2021 Párr. 20.

¹⁰ Idem.

¹¹ Caso Hipotético 2021 Párr. 22.

¹² Idem.

¹³ Caso Hipotético 2021 Párr. 2.

Una vez terminado el acto, se le notificó de la providencia policial que establecía la admisión de los hechos cometidos por parte de Pedro Chavero. Por esto fue que se le aplicó la sanción de detención por 4 días, prevista en el Artículo 3 del Decreto 75/20. Además, se le informó que podía ejercer las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico de Vadaluz.

12. Con el propósito de prevenir los contagios del virus porcino, el Estado diseñó protocolos de atención virtual y presencial de los servicios judiciales. Esto para cuidar de la salud de los funcionarios judiciales y de las personas que necesitaran de esos servicios. De este modo, las acciones de habeas corpus y de constitucionalidad podrían presentarse virtualmente a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz¹⁴.

13. La abogada de Pedro, Claudia Kelsen, hizo uso de los medios telemáticos que ofreció el Estado para interponer los recursos de habeas corpus e inconstitucionalidad. Ante una falla en la página web del Poder Judicial, que le impidió interponer el recurso en ese momento¹⁵, se le indicó que intentara volver a hacerlo unos minutos después. Sin embargo, en vez de hacerlo unos minutos después, aplicando todas las diligencias necesarias en favor de su cliente, lo hizo al día siguiente. De esta manera, dejó sin defensa a Pedro Chavero por un día completo. No precisamente por la falta de medios disponibles (ya que la web del Poder Judicial recibió más de 1000 demandas *on line* en esa semana y sin problema alguno¹⁶), sino por la falta de diligencia de su parte.

14. Los recursos interpuestos por Claudia Kelsen, fueron desestimados. La acción de habeas corpus por ser innecesaria al carecer de objeto (Pedro Chavero ya había sido liberado); la acción

¹⁴ Caso Hipotético 2021 Párr. 25.

¹⁵ Caso Hipotético 2021 Párr. 29

¹⁶Pregunta Aclaratoria N° 2.

de inconstitucionalidad por no encontrarse violación constitucional alguna¹⁷. Pedro Chavero, al quedar en libertad, manifestó a través de su cuenta en la red social Twitter que no había sido objeto de malos tratos ni tortura¹⁸.

1.3 Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A. Solicitud de medida cautelar ante la CIDH presentada por Claudia Kelsen

15. En fecha 3 de marzo de 2020, Claudia Kelsen presentó una petición de medida cautelar ante la CIDH para que se ordenara la inmediata libertad de Pedro Chavero. La misma, fue rechazada al día siguiente, ya que no reunía los requisitos establecidos en el Artículo 25 de su reglamento.

16. Al respecto, la Corte IDH dispuso que “en el análisis de medidas urgentes solicitadas por la honorable CIDH, no pudo corroborarse la presencia de los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por la Convención Americana (Art. 63.2), que puedan configurar una situación de daños irreparables al señor Pedro Chavero”.

B. Petición individual ante la CIDH presentada por Claudia Kelsen

17. En fecha 5 de marzo de 2020, Claudia Kelsen decidió presentar una petición individual ante la CIDH, la cual le dio un trámite expedito considerando que constituía una oportunidad para establecer un precedente con respecto a las medidas que los Estados podían tomar en relación con la pandemia porcina¹⁹.

¹⁷ Caso Hipotético 2021 Párr. 32.

¹⁸ Caso Hipotético 2021 Párr. 31.

¹⁹ Caso Hipotético 2021 Párr. 36.

18. El Estado de Vadaluz entiende que la celeridad con la cual se aprobó el informe de fondo por parte de la CIDH le es perjudicial ya que, el Sistema Interamericano presenta una naturaleza subsidiaria.

19. Claudia Kelsen tendría que haber acudido en primer lugar a la justicia ordinaria de Vadaluz y recién después de haber agotado esa vía, recurrir a la CIDH. Fue por esto que, el Estado a nivel interno no tuvo la oportunidad de conocer la denuncia o reparar a eventuales víctimas²⁰.

II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

20. En su informe de fondo, la CIDH le atribuyó responsabilidad al Estado de Vadaluz por la violación de derechos reconocidos en la CADH, como la libertad personal (Artículo 7), las garantías judiciales (Artículo 8), el principio de legalidad (Artículo 9), la libertad de pensamiento y expresión (Artículo 13), el derecho de reunión (Artículo 15), la libertad de asociación (Artículo 16), protección judicial (Artículo 25) y suspensión de garantías (Artículo 27), en perjuicio de Pedro Chavero.

21. Ante ello, el Estado de Vadaluz demostrará haber garantizado estos derechos por lo que no se le puede atribuir la responsabilidad.

1. Sobre los requisitos para la suspensión de garantías de los Derechos Humanos en estado de emergencia, a la luz del Artículo 27 de la CADH

22. El Artículo 27 de la CADH establece a texto expreso que, cuando se presentare una situación de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado parte, éste podrá tomar medidas en el tiempo y en la proporción que exija la situación, para

²⁰ Caso Hipotético 2021 Párr. 37.

cuidar de la protección y seguridad de sus habitantes. Este tipo de medidas fueron adoptadas por el Estado de Vadaluz, ante la situación de emergencia ocasionada por la existencia del virus de procedencia porcina, al dictar el Decreto 75/20.

Tal como se verá, estas medidas cumplieron con los requisitos establecidos en la CADH y no manifestaron discriminación alguna.

23. Vadaluz tomó estas medidas extraordinarias para cumplir con el derecho y la obligación de proteger la seguridad pública y los derechos a la vida y la salud de sus habitantes. Esta idea del derecho y la obligación que tienen los Estados de la CADH ha sido reiterada por la Honorable Corte en varias sentencias, como por ejemplo en el Caso Castillo Petruzzi, cuando estableció que todo *“Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad”*²¹. Además, la Corte IDH, ha manifestado, en su Opinión Consultiva 11/90, que *“garantizar [derechos] implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce”*²².

24. Este Artículo 27 establece algunos requisitos que el Estado debe cumplir para que esas medidas adoptadas sean válidas. Estos son: que exista una situación de emergencia, conmoción interna o estado de guerra que amenace la independencia del estado o la seguridad interna y que a su vez

²¹ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Párr. 89.

²² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90. Párr. 34.

estas medidas tengan un límite temporal y geográfico que las justifiquen. Todos ellos fueron cumplidos por el Estado de Vadaluz.

25. En primer lugar, efectivamente existió una situación de emergencia que fue la existencia de una pandemia mundial. Además, las medidas que se tomaron por parte del Estado cumplieron con tener un límite temporal dado que, aunque de forma incierta, se estableció una fecha de finalización de las mismas (“mientras durara la pandemia”). También tuvieron un límite geográfico, ya que aplicaron dentro del territorio del Estado de Vadaluz.

26. En cuanto al requisito de límite temporal, es cierto que el Decreto 75/20 no estableció una fecha determinada del fin del estado de excepción, por ejemplo: marcando un día, un mes y un año específicos. Esto fue debido a la imposibilidad del Estado de definir una fecha concreta para el fin de la pandemia. Este virus era nuevo, desconocido por la comunidad científica y las autoridades sanitarias, y era imposible descifrar su duración y de qué forma iba a ser eliminado.

27. Fue por esto que, el Estado de Vadaluz entendió que era más importante adoptar medidas de forma urgente, para proteger los derechos a la vida y la salud de sus habitantes, antes que no adoptar ninguna, por no tener una fecha exacta de finalización de la enfermedad en el territorio. Vadaluz no tuvo la intención de abusar de sus funciones y que el estado de excepción durara un período indeterminado. Eso quedó plasmado en el Decreto 75/20 que estableció: *“impóngase el estado de excepción constitucional mientras dure la pandemia porcina”* y que las medidas

excepcionales del Decreto iban a estar presentes “*mientras esté en vigencia el estado de excepción constitucional*”²³.

28. En cuanto al límite geográfico, se estableció de manera explícita aplicándose las medidas en todo el territorio de Vadaluz. La intención del Estado, al adoptar estas medidas, no fue otra que la de preservar los bienes fundamentales de la vida y la salud de sus habitantes durante la pandemia, que se encontraban en una situación vulnerable y de posible contagio y contracción de la enfermedad. Es por esto que las medidas fueron tomadas como medio de protección: Vadaluz suspendió temporalmente las garantías de algunos derechos, en beneficio del interés general, siendo Pedro Chavero un individuo del colectivo y por ende se lo protegió también a él en su carácter individual.

29. Las medidas tendientes a la suspensión de garantías, se enfocaron en los derechos de libertad de expresión, reunión y libertad personal (específicamente, el derecho a la libre circulación como una de sus manifestaciones). Ninguno de ellos aparece en el Artículo 27.2 de la CADH, como derechos no susceptibles de suspensión. Además, Vadaluz comunicó a los organismos internacionales acerca de las medidas adoptadas, cumpliendo así con lo que establece el Artículo 27.3. Esto demostró la buena fe de parte de Vadaluz y el cumplimiento de los parámetros de la CADH para la suspensión temporal de garantías, que Pedro Chavero alega fueron indebidas.

30. La toma de estas medidas excepcionales no significan que haya una suspensión del Estado de Derecho. Tampoco que estas autoricen a los gobernantes de la República a apartar su conducta de

²³ Caso Hipotético 2021 Párr. 17.

la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Por el contrario, con la toma de este tipo de medidas, el Estado de Derecho se reafirma porque muestra que, el único objetivo es el de la protección de los derechos de los habitantes en una situación de emergencia. Esto se sustenta con lo que ha afirmado la Corte IDH, en la Opinión Consultiva 8/87: “[...] *la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno [de Vadaluz] est[uvo] investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional estaba autorizada*”²⁴.

31. En virtud de que la suspensión de las garantías “*no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente*”²⁵.

32. Además, la Corte IDH destaca que “*si la suspensión de garantías no puede adoptarse legítimamente sin respetar las condiciones señaladas, tampoco pueden apartarse de esos principios generales las medidas concretas que afecten los derechos o libertades suspendidos,*

²⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 Párr. 24.

²⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 Párr. 38.

como ocurriría si tales medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder”²⁶.

2. De los requisitos en particular que deben tenerse en cuenta en la restricción en el goce de los derechos humanos

33. En una situación normal, los DDHH pueden ser limitados en su goce por medio de una ley y en función del interés general.

34. En el presente caso, Vadaluz se encontró ante una situación excepcional de emergencia que encarta perfectamente dentro de los supuestos del Artículo 27 de la CADH. Tal como se mencionó, el Estado cumplió con los presupuestos para la suspensión de garantías que establece el Artículo 27 de la CADH. En este apartado se demostrará que, a su vez, cumplió con los requisitos que la CADH establece para la limitación del goce de los derechos en situaciones ordinarias, que son: proporcionalidad y razonabilidad, legalidad, limitación temporal y geográfica (requisito compartido con los establecidos en el Artículo 27 y explicado en la Sección 1) y necesidad.

A) Proporcionalidad y razonabilidad

35. En cuanto a este requisito, la Corte IDH establece que las restricciones al goce de los derechos deben ser estrictamente “*proporcionales*” al fin legítimo que las justifica, y que deben ajustarse

²⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC- 8/87 Párr. 39.

estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal derecho²⁷.

36. Para determinar la estricta proporcionalidad de la medida de limitación, ha de determinarse si el sacrificio que ella conlleva para los derechos vinculados en un contexto determinado, resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen. En definitiva, para que la medida sea proporcional debe haber un nexo causal entre la situación de amenaza y la medida, que justifique la restricción y la pérdida con un beneficio mayor y no violatorio de la CADH. En el caso en cuestión, Vadaluze optó por suspender algunas garantías (como la libertad de circulación) en miras a proteger el derecho a la vida y salud de sus habitantes en una situación sanitaria excepcional. Si bien esas garantías eran importantes para la población, el Estado entendió que su sacrificio era necesario y justificado para evitar aglomeraciones y contagios.

37. La proporcionalidad se encuentra ligada a la razonabilidad. La razonabilidad consiste en determinar si las limitaciones de derechos fundamentales suprimen derechos constitucionales garantizados²⁸. El Juez interamericano Eugenio Raúl Zaffaroni establecía que, la medida que restrinja el goce de ciertos derechos *“será admisible siempre y cuando tenga una relación racional con el fin que le sirve de presupuesto, el cual deberá representar un interés social de intensidad tal que justifique la decisión y siempre que no suprima ni hiera sustancialmente otros bienes amparados por la misma estructura constitucional, conforme a los límites dispuestos por ésta”*²⁹.

Esa vinculación, demuestra que la limitación en el goce del de un derecho debe ser razonable, y

²⁷ Corte IDH. Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Párr. 83.

²⁸ Eduardo J. R. Llugdar, Límites del poder del estado para restringir Derechos en estados de excepción citando a Chain Perelman. Pág 103.

²⁹ Eduardo J. R. Llugdar, Límites del poder del estado para restringir Derechos en estados de excepción. Pág 104.

no debe eliminar la vigencia de otro derecho en juego. En este caso, la limitación de los derechos que se produjo con las medidas adoptadas por el Decreto 75/20 no redundó sino una ventaja para el colectivo en ese contexto tan particular.

38. La máxima de razonabilidad prescribe que toda regulación de los DDHH debe ser “razonable” y dicho estado sólo se alcanza si se respeta cada uno de los tres subprincipios que integran el principio general de proporcionalidad. Esos subprincipios son: el de “*idoneidad o adecuación*”, el de “*necesidad*” y el de “*determinación de proporcionalidad o proporcionalidad stricto sensu*”³⁰.

39. En primer lugar, la “*idoneidad o adecuación*”, impone “*que la norma reguladora del ejercicio de un derecho fundamental, sea adecuada o idónea para alcanzar los fines pretendidos mediante su dictado*”, haciendo especial consideración sobre los medios que se emplean para dicho fin y si estos resultan ser los más aptos y menos lesivos al ejercicio pleno del derecho que regula³¹. En este caso, la medida que se tomó por parte del Estado de Vadaluz fue efectivamente adecuada para la obtención del fin legítimo que se perseguía: la protección del derecho a la salud y por consiguiente el derecho a la vida de todos los habitantes.

40. El segundo subprincipio es el de “*necesidad*”, que impone al legislador que escoja, entre una diversidad de medios a su alcance, aquel que resulte menos restrictivo de los derechos fundamentales involucrados. “*Consiste en un escrutinio de ponderación o de comparación entre*

³⁰ Cianciardo, Juan. “Máxima de Razonabilidad y Respeto de los derechos fundamentales, revista Persona y Derecho, N° 41, 2004. Págs. 47 - 48.

³¹ Eduardo J. R. Llugdar, Límites del poder del estado para restringir Derechos en estados de excepción. Pág. 111.

el medio que el legislador creyó más apto y otros medios hipotéticos que hubiera podido seleccionar”³². Las medidas adoptadas en este caso, si bien restrictivas de algunos de los derechos consagrados en la CADH, fueron las más eficaces y necesarias para poder satisfacer el fin perseguido.

41. Por último, se menciona el subprincipio de *“determinación de razonabilidad”* o *“proporcionalidad strictu sensu”*, que se traduce en que la restricción debe ser tomada por no quedar otra alternativa y que dicha elección logre que cuanto mayor satisfacción se pueda dar al fin perseguido proporcionalmente o racionalmente, menor sea el grado de restricción y/o afectación al derecho fundamental que se deba regular o reglamentar en su ejercicio³³. Al evaluar las circunstancias del caso en concreto, se puede decir que las medidas tomadas por Vadaluz se justificaron a la luz de que, los beneficios que se reportaron fueron mayores al costo que significó la suspensión de esos derechos.

42. A su turno, la Corte IDH refirió a la aplicación ponderativa del principio de proporcionalidad en el establecimiento de *“estados de excepción”* dejando en claro que *“la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario”* y que *“resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción...”*³⁴. En cuanto a este requisito, Vadaluz cumplió con el mismo dado que, la restricción que hizo del goce de algunos derechos, puntualmente los reclamados por Pedro Chavero, fue de forma razonable y proporcional y además,

³² Idem.

³³ Idem.

³⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC- 9/87. Párr. 36.

como se mencionó *ut supra*, no restringió ninguno de los derechos enumerados en el Artículo 27.2 de la CADH.

B) Legalidad

43. En casos ordinarios, todo derecho puede limitarse a través de una ley (Artículo 30 de la CADH). Sin embargo, esto debe complementarse con el Artículo 27 de la CADH que contempla la utilización de vías excepcionales, en situaciones extraordinarias. En los casos de estados de excepción, en los cuales no se pueden utilizar los medios ordinarios y es necesario tomar medidas de manera inmediata por la gravedad de la situación, la demora de dictar una ley ordinaria podría haber ocasionado daños graves a la población. Por eso, en este tipo de situaciones, el Poder Ejecutivo tiene la posibilidad de adoptar poderes especiales y dictar Decretos con rango legal. Esto fue lo que sucedió en este caso: el Poder Ejecutivo de Vadaluz dictó el Decreto 75/20, ante la imposibilidad de aguardar los tiempos propios de deliberación y reflexión de los cuerpos legislativos.

C) Necesidad de las medidas

44. Otro de los requisitos para limitar el goce de un derecho, es que haya una necesidad real para poder realizar dicha acción. En este caso, la República de Vadaluz se encontraba necesitada de medidas para afrontar la pandemia.

45. Adoptadas las medidas, la tasa de mortalidad fue menor a la especulada por la comunidad científica³⁵. Esto demostró que fueron efectivas y respondieron a la necesidad que se tenía de tomarlas al contrario de lo que decía la contraparte de que fueron medidas exageradas.

3. Responsabilidad reforzada de parte del Estado de Vadaluz

46. La Corte IDH, a partir de su jurisprudencia, ha ido elaborando nuevos conceptos en materia de DDHH. Uno de ellos es el de responsabilidad reforzada, utilizado en la resolución del caso Campo Algodonero, que podría aplicarse a este caso.

47. Este concepto implica que, en situaciones de vulnerabilidad de derechos puntuales, el Estado tiene que reforzar la responsabilidad que tiene sobre ellos y la obligación de protegerlos. Por ende, se desprende el deber de los Estados de tomar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en la protección de la vulneración de determinados derechos³⁶.

48. El Estado de Vadaluz, dado el contexto del caso y tomando en consideración las recomendaciones de los organismos internacionales, cumplió con la obligación de proteger la vida y la salud de sus habitantes, que eran los derechos que se encontraban especialmente vulnerados en ese tiempo de pandemia.

4. Sobre el derecho a la libertad de expresión, reunión y libertad personal (Artículos 7, 13, 15, 16 y 27.2 de la CADH)

³⁵ Pregunta Aclaratoria N° 1.

³⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de diciembre de 2009. Párr. 282.

4.1 Alcance Artículo 27 de la CADH

49. Tal como se mencionó en la Sección 1, la República Federal de Vadaluz restringió los derechos de libertad de expresión, reunión y libertad personal, en virtud y bajo el amparo del Artículo 27 de la CADH. A continuación, se analizará la limitación en el goce de cada uno de estos derechos:

4.2 Derecho a la libertad de expresión

50. La Corte IDH ha considerado, a través de su jurisprudencia, que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática³⁷.

51. En términos generales, el derecho a la libertad de expresión se encuentra regulado en el Artículo 13 de la CADH que establece que *“toda persona tiene derecho a la libertad de expresión”* y comprende *“no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*³⁸.

52. En lo que atañe al presente caso, el Estado, amparado en el Artículo 27.2 de la CADH, dictó el Decreto 75/20 con el ánimo de prohibir las reuniones públicas y las manifestaciones de más de tres personas, para proteger a la población toda de posibles contagios del virus porcino.

53. La presunta víctima reclamó que, este decreto estaba limitando el derecho a la libertad de expresión de los habitantes de Vadaluz. Sin embargo, eso no fue lo que sucedió.

³⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Párrs. 47- 48.

³⁸ Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. FRC. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párr 163.

54. Según establece la Corte IDH en el Caso Herrera Ulloa, la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión “*no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios*”³⁹. Uno de los medios por los cuales uno puede expresarse es a través de manifestación en la vía pública. Pero, como surge de la CADH, este no es el único medio. Fue por esto que, la prohibición de las manifestaciones, en razón de un bien mayor que era evitar aglomeraciones de personas para evitar contagios, no significó limitar en absoluto la libertad de expresión.

55. Hoy en día, las redes sociales como Facebook, Twitter e Instagram tienen un enorme potencial para difundir e intercambiar ideas, buscar y recibir información de todo tipo. Son una nueva forma que tienen los individuos para ejercer su derecho a la libertad de expresión, transmitir sus pensamientos, pudiéndolo hacer desde la comodidad de sus hogares, sin tener que arriesgarse o arriesgar innecesariamente a otros a contagiarse en manifestaciones multitudinarias. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha entendido, que “*el derecho a la libertad de expresión puede ejercerse a través de las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet*”⁴⁰. Además agregó que, “*el entorno en línea no sólo ha facilitado que los ciudadanos se expresen libre y abiertamente, sino que también ofrecen indicios inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales*”⁴¹.

56. De los hechos del caso, puede verse cómo la mayoría de personas e *influencers* compartían mensajes a través de internet, manifestándose en contra de las protestas realizadas por los

³⁹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 109.

⁴⁰ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. A/HRC/20/L.13. 29 de junio de 2012. Párr. 1.

⁴¹ Idem.

estudiantes, en tanto creían que estas eran una puesta en riesgo de la salud y la seguridad de los miembros de la comunidad⁴². Por ende, los hechos mismos muestran que no era necesario que las personas salieran a las calles para manifestarse, porque existían otros medios para expresarse.

57. En el Siglo XXI, el ejercicio del derecho de libertad de expresión no se entiende sin internet y las redes sociales. Es inaceptable que Pedro Chavero estableciera que su derecho a la libertad de expresión se haya visto violentado por no poder manifestarse en la calle. Tenía otros medios para poder expresarse. Lo que se limitó fue la libertad de circulación y las manifestaciones de más de tres personas. Además, él mismo realizó una manifestación de sus ideas a través de su cuenta en la red social Twitter, estableciendo que no recibió malos tratos ni torturas dentro de la Comandancia Policial⁴³.

58. La protesta que realizaron los estudiantes fue de reclamo a favor del derecho a la salud⁴⁴. La paradoja está en que, acudiendo a la manifestación y aglomerándose con otra gente, estaban poniendo en riesgo ese mismo derecho que estaban reclamando. De haber utilizado otro medio idóneo para manifestar sus ideas, como es el de las redes sociales, podrían haber protegido no sólo su propia salud sino también la salud de toda la población, y consecuentemente el derecho a la vida.

4.3 Derecho de reunión

59. Otro derecho que reclamó la presunta víctima, fue el derecho de reunión. Existe una fuerte interconexión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión, ya que

⁴² Caso Hipotético 2021 Párr. 24.

⁴³ Caso Hipotético 2021 Párr. 31.

⁴⁴ Caso Hipotético 2021 Párr. 20.

*“desempeñan un papel muy dinámico en la movilización de la población y la formulación de sus reclamaciones”*⁴⁵.

60. El derecho de reunión puede ser definido como la facultad de toda persona de congregarse junto a otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes⁴⁶.

61. Está consagrado en el Artículo 15 de la CADH que exige que las reuniones, además de ser pacíficas, deben llevarse a cabo *“sin armas”*. En virtud de este artículo, el ejercicio del derecho de reunión sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática y en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

62. En ese sentido, la Corte IDH reconoce que los Estados tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar actos de violencia, garantizar la seguridad de las personas y el orden público⁴⁷. Por ende, la decisión del Estado de restringir o limitar el derecho de reunión, a través del Decreto 75/20, en base a la protección de la salud de la población toda, fue totalmente válida y legítima en virtud de la situación excepcional que el país estaba viviendo.

63. Además, tomando una visión de interpretación evolutiva, subyace la idea de que en definitiva el derecho a reunirse no se ejerce sólo de forma presencial. Hoy en día, las herramientas telemáticas

⁴⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, Párr. 24.

⁴⁶ Opinión disidente del Sr. Kurt Herndl, en relación con las observaciones del Comité DHONU, respecto a la Comunicación N.º 412/1990. Párr. 27.

⁴⁷ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Protesta y Derechos Humanos. Párr. 12.

habilitan la posibilidad de ejercer este derecho por otros medios, por ejemplo, a través de aplicaciones como Skype, Zoom o Meet. Si se toma el concepto de reunión en sentido estricto, la reunión promueve y busca la comunicación y expresión entre las personas. Este derecho puede ejercerse de forma virtual, con la ventaja adicional de no involucrar un desplazamiento de las personas. En este caso, Pedro Chavero reclamó que se había violado su derecho de reunión. Sin embargo, podría haber utilizado cualquier mecanismo telemático de los mencionados, que le hubieran permitido conectarse y reunirse con otras personas. Esto hubiera evitado el desplazamiento y el posible riesgo de contagio, protegiéndose su derecho a la salud y la vida y el de los demás habitantes de Vadaluz.

4.4 Derecho a la libertad personal

64. La República de Vadaluz consideró necesario prohibir por completo la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, para evitar el aumento de la transmisión del virus, que los servicios y el personal de salud se vean colapsados y proteger así el derecho a la salud.

65. Es por esto que, el Decreto 75/20 estableció que el control del incumplimiento de esta prohibición le iba a corresponder a la policía, cuya función está orientada a la seguridad pública⁴⁸. Por ende, la policía iba a poder realizar detenciones amparada en ese decreto⁴⁹ en miras de proteger la puesta en riesgo de la salud de la población.

66. La detención de Pedro Chavero se realizó dentro de un procedimiento, en la búsqueda de disolver una aglomeración producto de una convocatoria de fecha posterior a la entrada en vigencia

⁴⁸ CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 2011. Párr. 148.

⁴⁹ Caso Hipotético 2021 Párr. 20.

el Decreto 75/20. Este decreto fue difundido ampliamente por los medios de comunicación, era conocido por todos los habitantes, incluso por quienes convocaron a esa marcha de protesta. Quienes convocaron la marcha, sabían que aglomerarse era un riesgo para la salud de todos y una acción prohibida por el Estado en este tiempo de pandemia.

5. De la importancia del derecho a la vida y el derecho a la salud en la situación sanitaria excepcional.

67. La pandemia de la gripe porcina fue un evento excepcional e inesperado que ningún país estaba preparado para enfrentar. La magnitud de la misma afectó a la población mundial, generando incertidumbre y una eminente amenaza de producir daños irreparables, tales como el crecimiento de la tasa de mortalidad y una crisis socioeconómica en todos los Estados. Por lo tanto, fue inevitable que, en este contexto, adquiriera particular relevancia tanto el derecho a la vida como el derecho a la salud, en tanto estos se encuentran ineludiblemente vinculados.

68. La amenaza existió y el Estado, con la vista puesta en los DDHH, tuvo la obligación impostergable de garantizar esos derechos con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que debieron también asumir las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga⁵⁰.

69. El derecho a la salud es inherente al derecho a la vida ya que, si no se protege la salud, se está directamente vulnerando el derecho a la vida, entendido como el núcleo de todos los demás derechos. Sobre el vínculo existente entre estos dos derechos, la Corte IDH se ha pronunciado al respecto, estableciendo que *“la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el*

⁵⁰ CSJN, Fallos 324:754, Hospital Británico de Buenos Aires c. Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social), H. 90, XXXIV, 2001. (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”⁵¹.

70. El derecho a la salud, no consiste solo en el derecho que tienen los habitantes de gozar del más alto nivel de salud posible, sino que también implica una responsabilidad y obligación para los Estados, de hacer frente a cualquier situación que ponga en peligro este derecho. Este fue el caso de la pandemia mundial, originada por un virus del cual no se tenía antecedente, que llevó a Vadaluz a tomar medidas excepcionales, como la suspensión de algunos derechos, para procurar la mayor protección de la salud de todos los individuos.

71. Las obligaciones de los Estados en materia de salud conllevan un elemento de debida diligencia, toda vez que se les exige que tomen las medidas necesarias a fin de asegurar que los riesgos para la salud de las personas sean reducidos al mínimo⁵². Por eso, el Estado de Vadaluz tomó en consideración las medidas recomendadas por la OMS y estableció medidas de distanciamiento social.

72. En definitiva, el rol del Estado por excelencia es defender el interés general de la población. Tal como define la Corte IDH en la OC-6/86, el interés general *“ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es “la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad”⁵³. Este concepto no alude al amparo del interés de la mayoría excluyendo minorías; por el contrario, procura la protección de los derechos de cada*

⁵¹ Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Párr. 76.

⁵² Instituto de derecho constitucional del Estado de Querétaro. Interamericanización del derecho a la salud. México 2019. Pág. 292.

⁵³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. Párr. 29.

individuo. Por eso, a través del cuidado del bienestar público, Vadaluz garantizó la eficaz tutela de las facultades de todos los ciudadanos, por lo que evidentemente no vulneró los derechos de Pedro Chavero; siendo él mismo parte del grupo el cual el Estado de Vadaluz se comprometió a defender sus derechos.

73. Dentro de los derechos que el Estado pretendió y pretende defender, se encuentran el derecho a la salud y la vida, los cuales están efectivamente vinculados por una relación de interdependencia.

74. Como ha señalado la Corte IDH “*el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos*”⁵⁴. Eso no pretende sugerir que la primacía de un derecho implique la eliminación de otros derechos que dependan de la existencia del mismo. El derecho a la vida, como punto de partida del resto de los derechos, permite el pleno ejercicio y disfrute del derecho a la salud, si bien ambos derechos por su sola existencia están directamente protegidos.

75. Como enuncia el Juez Humberto Antonio Sierra Porto, si bien “*los derechos están intrínsecamente conectados y no deben ser vistos de manera aislada, razón por la cual apoy[a] la justiciabilidad de los DESC vía conexidad*”, estos pueden ser reclamados mediante una justiciabilidad directa.⁵⁵ Por eso, a lo largo de este caso, Vadaluz hace referencia al derecho a la salud y también la vida de cada uno de sus habitantes. Este Estado pretende la defensa de todos y cada uno de los derechos de sus habitantes en su totalidad. Por ende, invoca al llamado Principio Pro Homine, que ayuda a interpretar las normas y prácticas de DDHH en función de la persona,

⁵⁴ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párr. 144.

⁵⁵ Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No.298, Párr. 4.

buscando siempre que se la proteja de la mejor manera posible. Este principio está definido por la OC -7/86 como *“el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen”*⁵⁶.

76. En definitiva, el Estado de Vadaluz no pretendió proteger un derecho en perjuicio de otro; por el contrario, procuró la mayor defensa de los DDHH de sus habitantes, siendo el derecho a la salud y el derecho a la vida de su principal interés en esta situación excepcional.

6. De las garantías procesales en la detención administrativa

6.1. Consideraciones generales sobre las garantías procesales del Artículo 8 en el procedimiento administrativo

76. El Artículo 8.1 de la CADH consagra el debido proceso legal y el respeto por las garantías procesales en toda sustanciación de los derechos de las personas. En palabras de la Corte IDH *“... Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”*⁵⁷.

77. Esto resulta en razón de que la Corte IDH considera que, cuando la CADH establece *“... “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus*

⁵⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC -7/86. Párr. 36.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Párr. 118.

*resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas ...*⁵⁸. Así, la Corte IDH acepta que una autoridad pública de naturaleza administrativa tenga potestades para sustanciar los derechos y deberes de las personas, pero en el marco de las garantías procesales contenidas en el Artículo 8.

78. Siendo que estas garantías son específicas para la vía penal y extendidas a otro tipo de procesos, se ha de determinar cuáles garantías resultan aplicables. Según la Corte IDH proceden aquellas adecuadas al tipo de procedimiento. Así lo ha sostenido al decir que “... *el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.*”⁵⁹ Esto hace necesario analizar la aplicabilidad de cada garantía al procedimiento en cuestión.

79. En el caso concreto, Pedro Chavero fue detenido en flagrancia por parte de la autoridad policial al violentar las restricciones a la circulación, contenidas en la infracción administrativa del Artículo 3 del Decreto 75/20. En tales circunstancias fue sometido a un procedimiento administrativo para determinar su culpabilidad y si correspondiere, su responsabilidad. El órgano que entendió la detención fue la Comandancia Policial. Es así que el análisis de las garantías del Artículo 8 aplicado en el caso concreto, debe hacerse dentro del marco de la naturaleza administrativa del procedimiento.

80. Se ha de tener presente que, si se efectúa un análisis sobre el “Folleto Informativo N° 26”, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria sostiene que, una detención administrativa no se

⁵⁸ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párr. 71.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Párr. 103.

puede considerar *per se* una detención arbitraria.⁶⁰ De igual forma, se estima que la República de Vadaluz lejos de incurrir en la figura sometida a estudio, cumplió cabalmente con las obligaciones nacionales e internacionales a los efectos de que la detención realizada al Sr. Chavero no cayera en ninguno de los supuestos contrarios a Derecho.

6.2 Garantías procesales del Artículo 8.1 de la CADH relativas al órgano

81. Ingresando en las garantías del Artículo 8.1 de la CADH exigibles al órgano administrativo, la Corte IDH, analizando la aplicación de las mismas a una autoridad administrativa como el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile, señaló que “... *no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria ...*”⁶¹.

Siendo que las garantías de imparcialidad e independencia son propias de un órgano jurisdiccional, y no son trasladables a un órgano administrativo, que por su naturaleza se encuentra en una relación de dependencia, estas no son exigibles a la autoridad administrativa.

Así, se estará en cumplimiento del Artículo 8.1 si la Comandancia Policial cumple con las garantías de contar con la potestad de determinar derechos y deberes, de ser competente, y haber sido establecido con anterioridad por la ley.

⁶⁰ Folleto Informativo No.26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Pág 4. Párr 4.

⁶¹ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Párr. 119.

82. En cuanto a la potestad de resolver derechos y deberes, la Comandancia Policial ejerce materialmente función jurisdiccional para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones administrativas de arresto hasta por 4 días.⁶²

Tal poder ha sido conferido en virtud de la Constitución de Vadaluz de forma anterior al momento del incumplimiento de la infracción y de la consagración misma de ella en el decreto ejecutivo.⁶³

De esta forma, las exigencias del Artículo 8.1, respecto a que esa potestad debe ser derivada de la ley y con anterioridad al momento en que ocurren los hechos del caso, se verifican.

83. La siguiente exigencia del numeral 1, que debe cumplir este órgano es la de ser competente para entender y resolver el caso concreto. La Corte IDH ha entendido que “... *El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley*” y que “... *Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores*”.⁶⁴

En el caso concreto, la competencia de este órgano fue conferida por la ley, la que le asignó el deber de entender en los supuestos de infracciones administrativas previstas en leyes nacionales u ordenanzas municipales y de imponer la sanción de detención administrativa si correspondiere.⁶⁵

⁶² Pregunta aclaratoria N° 13.

⁶³ Pregunta aclaratoria N° 48.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Párr. 76.

⁶⁵ Pregunta aclaratoria N° 6.

84. Demostrado que la Comandancia Policial cumplió con las garantías del Artículo 8 de la CADH relativas al órgano decisor, resta analizar el cumplimiento del Estado sobre las garantías tendientes a evitar la detención arbitraria.

6.3 Garantías procesales del Artículo 8.1 de la CADH relativas al procedimiento

A) Derecho a ser oído

85. La primera de ellas es la del derecho a ser oído por el órgano competente dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías en los términos del Artículo 8.1. Este derecho comprende el *“... asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales ...”*.⁶⁶

Este acceso debe ser dentro de un plazo razonable. La Corte IDH considera que la finalidad del plazo razonable es *“... impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente ...”*⁶⁷

En el presente caso, el plazo de la presentación ante el órgano competente cumplió con dicha función. Desde que se verificó la detención se le comunicó que en 24 horas se lo iba a llevar ante la presencia del jefe de la Comandancia Policial, para que pudiera hacer sus descargos y ejercer su defensa.⁶⁸ En este sentido, no se trató de una detención por tiempo indeterminado.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011 Párr. 122.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Párr. 70.

⁶⁸ Caso Hipotético 2021 Párr 22.

Además, la duración de 24 horas impidió que el acusado se encontrara detenido por tiempo innecesario. Esta se reafirma por el hecho de que, dentro del plazo de la detención, se computó el día en que fue detenido y que todavía no se lo había llevado ante el jefe de la Comandancia Policial⁶⁹.

B) Derecho a la defensa

86. La segunda de las garantías corresponde al derecho de defensa. La Corte IDH estima que se compone principalmente de “... *la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen ...*” y de “...*la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas ...*”⁷⁰. Este derecho de defensa está rodeado del resto de las garantías previstas en los numerales 2 y 3 del mismo artículo que ayudan a asegurar su eficacia.⁷¹

87. Lo primero a analizar es el tiempo concedido al señor Chavero para elaborar su defensa y si este se considera adecuado en los términos del literal c del numeral 2 del Artículo 8 de la CADH.

El Artículo 3 del Decreto 75/20 dispone que la detención administrativa procede en caso de flagrancia. La CIDH ha expresado, en relación a los procesos abreviados en caso de flagrancia de

⁶⁹ Caso Hipotético 2021 Párr. 20 y Párr. 31.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015 Párr. 153.

⁷¹ Idem.

Argentina y Perú, que “*valora los esfuerzos realizados por diversos Estados para atender la problemática relacionada con el uso excesivo de la prisión preventiva mediante la utilización de los procesos abreviados, que se caracterizan por disminución de los plazos procesales, confirmación de sentencias en un menor lapso de tiempo, y ofrecimiento de oralidad ...*”.⁷² Estando de acuerdo con la opinión de la Comisión, Vadaluz destaca que la flagrancia amerita plazos procesales abreviados y la detención hasta la resolución en la medida en que fuere razonable.

88. Sin perjuicio de lo dicho, esto conlleva a que el tiempo concedido al infractor para elaborar su defensa y el tiempo que se fija para resolver el asunto están atados al mismo plazo. Como consecuencia el aumento del plazo para elaborar la defensa lleva a que el sujeto deba permanecer privado de libertad por un mayor tiempo. En el caso opuesto, un reducido tiempo de resolución lleva a que el individuo cuente con menor tiempo para elaborar su defensa.

La duración de 24 horas determinada para el presente caso logró satisfacer razonablemente ambos supuestos.

89. El plazo necesario para elaborar la defensa depende de la complejidad del caso. De los criterios que utiliza la Corte IDH para determinar la complejidad, los relevantes a los efectos del presente asunto son: el número de sujetos procesales⁷³, el tiempo transcurrido desde la violación⁷⁴, si el

⁷² CIDH. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas 2017. Párr. 57.

⁷³ Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Párr. 106.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Párr. 150.

asunto comprende debates técnicos⁷⁵, la extensión de las investigaciones y la amplitud y complejidad de la prueba⁷⁶.

Estos indicadores llevaron a Vadaluz a sostener la simplicidad del asunto en tanto se trató de un único sujeto procesal; que el tiempo entre la violación y la detención fue inmediato; que no fueron necesarios debates técnicos; que la extensión de las investigaciones fue mínima, ya que fue un supuesto de flagrancia que se centró principalmente en la mera determinación fáctica de si el sujeto participó o no de la manifestación; y que la prueba tampoco resultó compleja siendo de las determinantes una de naturaleza audiovisual. En base a lo dicho, la simplicidad del asunto no ameritó a contar con un extenso plazo para elaborar la defensa en tanto el mismo hubiera implicado que el Sr. Chavero habría de estar detenido por mayor tiempo.

90. Por otro lado, un menor plazo para resolver la infracción como ya se señaló (*supra* 8), se alinea con la finalidad que valora la Corte IDH de “... *impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente ...*”⁷⁷. Y esta finalidad del plazo se reafirma por el hecho de que dentro del plazo de la detención se computó el día en que fue detenido y que todavía no se lo había llevado ante el jefe de la Comandancia Policial.

91. Por último, la carga probatoria de que el plazo para elaborar la defensa fue inadecuado y por ende violatorio de la CADH recae en el Sr. Chavero, en tanto la Corte en el pasado ha expresado

⁷⁵ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Párr. 163.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Párr. 87.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997 Párr. 70.

que “... los representantes no demostraron en qué forma dicho período limitó la posibilidad de efectuar una defensa adecuada ...”⁷⁸.

92. En base a lo demostrado en los párrafos precedentes, Vadaluz reafirma que al Sr. Chavero y a su abogada se les respetó el derecho a contar con el tiempo adecuado para formular su defensa, en consonancia con el literal c del numeral 2 del artículo 8 y de tal manera que fuera compatible con el respeto al plazo razonable para la dilucidar su situación.

C) Derecho a ser asistido y comunicarse libremente con su defensor

93. En lo que respecta al derecho de comunicarse con el defensor de su elección, se ha de señalar que la incomunicación entre el acusado y su abogada se configuró por la falta de diligencia de esta. En ningún momento la policía impidió que tomara contacto con el señor Chavero. De los hechos resulta que ella acudió a la Comandancia Policial, que la policía le informó del estado de su cliente, de que se le estaba dando un trato digno, y que no se lo iba a liberar hasta que correspondiera.⁷⁹

94. No se deduce de lo descripto que el actuar policial se haya dirigido a impedir la comunicación entre los dos sujetos, sino que se limitó a dar la información solicitada. El Estado no tiene ni el deber ni el derecho de forzar la comunicación entre el profesional jurídico y su cliente, solo tiene la obligación de permitir tal contacto con las garantías debidas como lo expresa el literal d del

⁷⁸ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Párr. 121.

⁷⁹ Caso Hipotético 2021 Párr. 22.

Artículo 8 de la CADH. Si bien el Estado tiene el deber de garantizar las condiciones que permitan al abogado desarrollar su defensa, es el profesional quien tiene la obligación de elaborarla.

Se destaca que ningún hecho lleva a concluir que el Estado obstaculizó el derecho de toda persona privada de libertad como el Sr. Chavero a que se le faciliten “... *oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial ...*”⁸⁰.

95. En cambio, fue la omisión de la profesional de comunicarse con su cliente cuando se encontraba en el mismo establecimiento lo que llevó al incumplimiento de su deber de asistirlo como lo disponen los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados: “*13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes: a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes; b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses; c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda*”⁸¹.

D) Principio de inocencia

⁸⁰ Congreso de las Naciones Unidas. Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Pág. 2 Párr. 8.

⁸¹ Congreso de las Naciones Unidas. Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Pág. 3 Párr. 13.

96. Además, se hace notar que no se violentó el principio de inocencia, garantía consagrada en el numeral 2 del Artículo 8 de la CADH. Según lo entiende la Corte, el principio de inocencia implica “... *que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa ...*”⁸². Este concepto del principio de inocencia fue de recibo en el desarrollo de un procedimiento administrativo.

97. En el caso, la providencia policial determinó la culpabilidad del acusado basándose en la “*aceptación de los hechos cometidos, ya que Pedro nunca desmintió que se encontraba protestando en la vía pública*”⁸³.

En principio se podría pensar que se le imputó la sanción administrativa en base a su silencio. De ser así, la Corte, adoptando el criterio del TEDH, ha entendido que “*puede generarse una violación al derecho a un juicio justo cuando un tribunal basa su convicción o deriva consecuencias negativas para el procesado, en forma exclusiva o preferente, a partir del silencio de un acusado o de su negativa a declarar*”⁸⁴.

98. Estando de acuerdo con que el silencio no puede ser fundamento para la imputación de una sanción, el Estado sostiene que, en el presente caso, no se está frente a tal supuesto. Al acusado no se lo sancionó en base a su silencio, sino que la imputación de los hechos se hizo en razón de su

⁸² Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Párr. 182.

⁸³ Caso Hipotético Párr. 23.

⁸⁴ Corte IDH. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Solicitud de Adopción de Medidas Provisionales Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Resolución del 1 de septiembre de 2010. Párr. 43.

propia admisión de haber participado en la protesta. Eso surge de su propia defensa la cual se fundó en el “*ejercicio legítimo del derecho a protestar*”.⁸⁵

Es decir, el acusado sentó la base fáctica, admitiendo que había formado parte de la protesta y luego invocó su defensa en torno a la juridicidad de lo mismo que admitió.

Habiendo sido detenido en flagrancia, y existiendo prueba audiovisual de conocimiento público de tal suceso, el acusado no tuvo otra opción que admitir los hechos y trasladar su defensa desde la dimensión fáctica a la dimensión jurídica sosteniendo la legitimidad de su actuar.

99. Demostrada que la base fáctica no reposó en el silencio del acusado, sino en la conjunción de la prueba de la policía y su propia declaración, ha de señalarse que la confesión de esos hechos es válida en los términos del numeral 3 del Artículo 8 de la CADH en razón de que no existió coacción alguna que llevara a la “... *prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción* ... ”.⁸⁶

Esa inexistencia de coacción ha sido sostenida no solo por la policía, la cual informó a su familia que Chavero se encontraba en buen estado de salud y que se le estaba garantizando un trato digno,⁸⁷

⁸⁵ Caso Hipotético 2021 Párr. 23.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Párr. 167.

⁸⁷ Caso Hipotético 2021 Párr. 22.

sino que también fue admitida por él mismo tras encontrarse nuevamente en libertad y fuera del alcance policial.⁸⁸

100. Por lo dicho, Vadaluz reafirma que la imputación de los hechos y la imposición de la sanción se realizaron bajo el respeto del principio de inocencia (*supra* 18), ya que no se apoyó en el silencio o negativa a declarar, sino en la prueba de la policía y la libre confesión del acusado de haber cometido los hechos que se le imputan.

101. En los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que Vadaluz se aferró al respeto de las garantías procesales que aseguran la correcta defensa de los derechos de sus habitantes, en cumplimiento de los Artículos 1.1 y 8 de la CADH. Ello incluso en el contexto de una situación de emergencia, que desafía las capacidades de los Estados de hacer valer los principios procesales esenciales para una democracia.

7. De los recursos disponibles

102. La República de Vadaluz, en el marco de la pandemia, se vio obligada a adoptar medidas tendientes a reducir la presencialidad en los servicios de Justicia, habida cuenta de la elevada tasa de contagios que presentaba el país. No obstante, dado el compromiso que une al Estado con los DDHH, la adopción de tales medidas se hizo preservando la protección judicial que establece el Artículo 25 de la CADH y que consiste en otorgarle a todo individuo, cuyos derechos hayan sido violados, un recurso sencillo y rápido o efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

⁸⁸ Caso Hipotético 2021 Párr. 31.

De este modo, actuó de conformidad con el Art. 1 que mandata a los Estados Partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio.

103. En relación a dicha norma la Corte IDH en el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras⁸⁹ ha entendido que: *“El Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos” (...)*. Asimismo ha expresado: *“Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”*⁹⁰.

104. En la presente controversia, la República de Vadaluz adoptó todas las medidas que tenía a su alcance para asegurar la protección judicial que corresponde a los habitantes, en el contexto de una pandemia que compromete el derecho a la vida. La interrupción de los servicios de Justicia de forma presencial fue parcial, en tanto las Comisarías de Familia continuaron funcionando, al tiempo que se estableció un mecanismo de recepción virtual de acciones judiciales, como es el caso del habeas corpus y las acciones de inconstitucionalidad. En forma paulatina, el Poder Judicial fue mejorando la calidad de sus servicios, en especial la tramitación de recursos en la plataforma virtual.

105. El día 4 de marzo de 2020, Claudia Kelsen tomó conocimiento de la recepción virtual de demandas y acciones judiciales mediante la página web del Poder Judicial⁹¹. Sin embargo, decidió

⁸⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de Julio de 1988. Párr. 174.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de Julio de 1988. Párr. 175.

⁹¹ Caso Hipotético 2021 Párr. 25.

interponer sus recursos al día siguiente, entorpeciendo la defensa del Sr. Chavero debido a su falta de diligencia. Además, ese día el servidor presentó una falla momentánea, sin implicar el incumplimiento de la obligación de prevenir las violaciones de los DDHH, que reviste la calidad de medios y no de resultado. Más aún cuando se ha constatado que durante la misma semana en que la abogada Claudia Kelsen intentó interponer sus acciones, ingresaron más de mil recursos y demandas.

106. A partir de este momento, la Justicia de Vadaluz contó con un plazo legal de 10 días para resolver el habeas corpus. Si bien el plazo habría de expirar el 16 de marzo, el Poder Judicial resolvió un día antes⁹². De este modo, incluso si la representante de Chavero hubiera podido ingresar la solicitud el día que intentó inicialmente, la fecha en la que efectivamente recibió la respuesta estaría dentro del plazo legal correspondiente.

8. Conclusión

107. La situación de emergencia derivada de la pandemia que azotaba al mundo entero, llevó a los países resguardadores de la salud y en última instancia, la vida de los habitantes, a adoptar medidas excepcionales, amparándose en lo previsto por el ordenamiento jurídico interno, el Derecho Internacional y las recomendaciones de la OMS.

108. En el caso de Vadaluz, dicha preocupación se materializó en el Decreto 75/20, que conllevó la activación del Artículo 27 de la CADH dentro del territorio. De esta forma, se adoptaron medidas

⁹² Pregunta Aclaratoria N° 44.

que disminuyeran la movilidad al mínimo indispensable, restringiendo actividades de riesgo de contagio, tales como aglomeraciones de más de 3 personas.

109. Para asegurar el acatamiento de la sociedad civil, el Estado estableció una sanción administrativa que implicaría una detención por 4 días para quienes violaran lo dispuesto por la norma. A raíz de esto, se apeló a los instrumentos menos gravosos, confiriéndole las potestades de detención a la policía, pero a la vez conservando la posibilidad de supervisar el accionar policial mediante el control jurisdiccional.

110. A pesar de la situación de emergencia, Pedro Chavero decidió participar de una manifestación multitudinaria, desatendiendo las medidas sanitarias impuestas por el Estado. Ante esta situación, se procedió a la detención del Sr. Chavero, en cumplimiento del Decreto 75/20. Todo el proceso que resultó a raíz de dicha detención se atuvo al principio de legalidad y debido proceso, garantizando al detenido todos los recursos jurisdiccionales que prevé el ordenamiento jurídico de Vadaluz.

III. PETITORIO

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente, la República Federal de Vadaluz solicita respetuosamente a esta Honorable Corte IDH que declare que:

1. El Estado de Vadaluz no es responsable por la violación de los derechos consagrados en los Artículos 8, 13, 7, 15, 16 de la CADH en relación con el Artículo 27 del mismo instrumento en perjuicio de Pedro Chavero.
2. Vadaluz ha cumplido con todos los requisitos para declarar el estado de excepción constitucional.
3. Vadaluz ha cumplido con todos los requisitos que la CADH establece para la restricción en el goce de los derechos humanos y la suspensión de garantías en el estado de excepción.
4. en base a los hechos presentados, bajo ninguna circunstancia se eliminó el derecho al acceso a la justicia de los habitantes.

5. este caso es una situación pertinente para la estipulación de un nuevo estándar de temporalidad en base a situaciones excepcionales de incertidumbre, donde las personas no son capaces de determinar el rango temporal de una medida, dado que la situación hace que ello sea imposible.